



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00048-00.
Demandante:	MARIA YSLEY VERGARA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 381

El Despacho mediante sentencia No. 029 de 22 de marzo de 2018, decidió de fondo el asunto de la referencia y condenó en costas a la parte vencida, fijando éstas en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, quien mediante sentencia del 17 de enero de 2019 resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Despacho.

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos.

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia	Cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas	\$339.675
Expensas y costos primera instancia	Gastos ordinarios del proceso	\$60.000
	TOTAL	\$399.675

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7385b81b7a6595057c19fca3aa799906d57bafbb9f62cdea68c4de1b16c06fe5**

Documento generado en 11/04/2023 04:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-23-00-005-2020-00015-00
Demandante:	HOLMER MUTIS GAVIRIA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN Y O
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 390

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el llamamiento en garantía propuesto por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A, dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Revisado el memorial presentado, se advierte que no está debidamente acreditado el mandato otorgado por la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, como quiera que la persona que suscribe el poder no figura registrado como representante legal y/o judicial, en el certificado de existencia y representación legal presentado como anexo, por lo que resulta necesario que se certifique en debida forma la representación legal de quien otorga el poder en nombre de la Aseguradora PREVISORA SA o en su defecto el poder debidamente otorgado.

Por lo anterior, SE **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar en debida forma la representación legal de quien otorga el poder en nombre de la Aseguradora PREVISORA SA o en su defecto el poder debidamente otorgado, so pena de rechazar el llamamiento en garantía realizado.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin.

cristianrxy@outlook.com; juridica@hospitalsan jose.gov.co;
karenerazo2093@hotmail.com; dfvivas@procuraduria.gov.co;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; notificaciones@gha.com.co;
notificacionesjudiciales@allianz.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b8646321462c1c47e62efd80350d73d8beb20e097e6a1b972e44fa1ebb5a41**

Documento generado en 11/04/2023 03:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2020-00192-00
ACTOR:	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. – C.R.A. S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MIRANDA (CAUCA)
M. DE CONTROL:	EJECUTIVO

AUTO No. 369

Pasa el Despacho el expediente de la referencia para resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante (archivo 31), en contra el auto 1086 de 08 de agosto de 2022, por medio del cual corrió traslado de las excepciones formuladas por el Municipio de Miranda (Cauca) (archivo 28).

Igualmente, para pronunciarse respecto de la solicitud del mencionado municipio en relación con la anulación del traslado de excepciones que se llevó a cabo mediante la providencia recurrida (archivo 30).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia calendada 08 de agosto de 2022, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Miranda (Cauca) en contra del mandamiento de pago, para que la parte ejecutante se pronunciara sobre ellas y solicitara las pruebas que estimara necesarias. El auto mencionado se notificó mediante estado 042 de 09 de agosto de 2022 (archivos 28 y 29).

La parte ejecutada – Municipio de Miranda (Cauca) –, solicitó mediante escrito del 09 de agosto de 2022, que se anulara o dejara sin efecto el traslado dispuesto mediante auto 1086 de 08 de agosto de 2022, argumentando que era menester aplicar las disposiciones contenidas en

el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 201ª del C.P.A.C.A (archivo 30).

Por su parte, el ejecutante, recurrió el auto pluricitado, mediante escrito radicado el 12 de agosto de 2022, argumentando la extemporaneidad de la contestación frente al mandamiento de pago y por tanto de las excepciones formuladas en su contra (archivo 31).

Para resolver el recurso de reposición formulado en contra de la providencia 1086 de 08 de agosto de 2022, se revisará en primer lugar lo manifestado por el ejecutante, en cuanto a los términos y la oportunidad de la presentación del escrito de formulación de excepciones.

Se advierte, que el recurso formulado se fijó en lista el 24 de marzo de 2023 y del mismo se corrió traslado por el término de tres (03) días, esto es, desde el día 27 al 29 del mismo mes y año (archivo 32).

Figuran en el expediente digital las siguientes actuaciones procesales y de las partes, relevantes para resolver el recurso:

Actuación	Fecha
Auto 471 - libra mandamiento de pago (archivo 015)	31 de marzo de 2022
Notificación personal del mandamiento de pago	04 de abril de 2022
Parte ejecutante solicita sucesión procesal y aclaración del auto que libra mandamiento de pago (archivo 019)	06 de abril de 2022
Auto 630 - acepta sucesión procesal y modifica numeral segundo del auto 471 de 31 de marzo de 2022 (archivo 23)	03 de mayo de 2022
Notificación por estado del auto 630 (archivo 24)	05 de mayo de 2022
Contestación y formulación de excepciones (archivo 27)	23 de mayo de 2022
Auto 1086 - corre traslado de excepciones (archivo 28)	08 de agosto de 2022

Conforme lo anterior, se tiene que al haberse notificado de manera personal el mandamiento de pago el 04 de abril de 2022, los días 05 y 06 de ese mes y año, corresponden a aquellos luego de los cuales comenzaría

a contar el término de diez (10) días para formular las excepciones (inciso 4º, artículo 199 C.P.A.C.A.).

Siendo así, como la parte ejecutante presentó su solicitud de aclaración el 06 de abril de 2022, el término con que contaba el ejecutado para alegar los medios exceptivos, se suspendió desde esa fecha, inclusive, por lo que restaban once (11) días para ejercer su derecho de defensa.

Como la solicitud del ejecutante se resolvió mediante auto del 03 de mayo de 2022, la cual se notificó mediante estado del día 05 del mismo mes y año, a partir del día seis (06) se reanuda el término para el ejercicio de la defensa. En consecuencia, la parte ejecutada, contaba con plazo hasta el día 20 de mayo de 2022, para presentar la contestación y las excepciones, por lo que al haber remitido el memorial contentivo de esa actuación el 23 de mayo de 2022, lo hizo por fuera del término legalmente establecido y por tanto, debe atenderse favorablemente el recurso de reposición y en tal sentido dejar sin efecto el traslado de las excepciones realizado mediante auto 1086 de 08 de agosto de 2022.

Por expuesto, **se RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para revocar el auto 1086 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones formuladas por el Municipio de Miranda (Cauca), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR extemporáneo el escrito de contestación y de excepciones presentado por la parte ejecutada.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión como lo consagra el artículo 201 del CPACA, esto es, a través de los correos electrónicos indicados en el expediente para tal finalidad.

CUARTO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite del medio de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6f05f66f4a8703f7f0db94d595867fd252f0047feb4f7823ed931c0c1ff58e**

Documento generado en 11/04/2023 09:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	19701-40-89-001-2022-00024-01
ACTOR:	STANDARD CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTA ROSA (CAUCA)
M. DE CONTROL:	EJECUTIVO

AUTO No. 370

Pasa el Despacho el expediente de la referencia para resolver el recurso de reposición formulado por STANDARD CONSULTORES S.A.S. (archivo 06), en contra el auto 1713 de 1º de diciembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago (archivo 04).

Consideraciones:

Mediante providencia calendada 1º de diciembre de 2022, se negó el mandamiento de pago requerido por la entidad ejecutante.

Para arribar a tal decisión, se trajo a colación la normatividad que regula lo pertinente sobre la constitución del título ejecutivo, que en el caso que ocupa la atención del Despacho, resulta ser de aquellos denominados complejos (artículo 297 del C.P.A.C.A., concordado con el artículo 442 ibidem).

En relación con los ejecutivos contractuales, se indicó que el título al cobro, indefectiblemente está constituido por el contrato y el acta de liquidación del mismo, así como por los demás soportes que sustenten la obligación, destacando sobre los elementos que aquel debe contener, que

la obligación que se deriva debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que han sido definidos por la jurisprudencia de cierre de esta jurisdicción¹.

Para el caso concreto se estimó que no se cumplían los presupuestos legales para la ejecutividad de la obligación cuyo cobro se pretende de manera forzosa; como sustento de esa consideración, se indicó que el título que se pretende ejecutar es el contenido en el Contrato de Obra Pública No. F2-F14-213-2019 del 27 de agosto de 2019, junto con el acta de liquidación final suscrita el 23 de diciembre de 2019, sin embargo, no se aportó copia del mencionado acuerdo de voluntades. Se aportan si, otros documentos tales como el Otrosí No. 1, suscrito el 26 de noviembre de 2019 y las actas a saber: de modificación No. 02 suscrita el 18 de noviembre de 2019, de liquidación y de recibo definitivo de obra, suscritas estas dos últimas el 23 de diciembre de 2019.

Con fundamento en los anexos, se pretende el pago de la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$28.623.030), específicamente aduciendo que es el valor reconocido en el acta final de liquidación del contrato de 23 de diciembre de 2019.

De la revisión del contenido literal del documento se advierte que no se reconoce ningún saldo o valor adeudado por la entidad ejecutada, contrario a ello se evidencia sin mayor dificultad que las partes contratantes se liberan mutuamente de cualquier obligación que pueda derivarse del acuerdo y se declaran a paz y salvo por todo concepto.

Conforme lo anterior, fue forzoso concluir por parte del Despacho que el acta de liquidación del contrato “no comporta de manera eficiente la calidad de título ejecutivo, por cuanto el valor adeudado que alega la parte ejecutante, no se encuentra expresa, ni válidamente consagrado en dicha liquidación, que lo estime inequívocamente como valor a pagarse y con tales falencias, no es exigible frente al deudor”. En suma, se reitera, la consideración para negar el mandamiento de pago, giró en torno a la imposibilidad de derivar de los anexos, un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

Adicionalmente, se advirtió la parte ejecutante, dentro de sus pretensiones, requiere que el Juzgado se pronuncie sobre reclamaciones tales como: que se declare el incumplimiento del contrato de obra, el desequilibrio de la ecuación contractual, reconocimiento de perjuicios

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo – Sección Cuarta, dentro del expediente con Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00538-01 (24765), en decisión del 15 de octubre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. Milton Chaves García

morales y materiales, las cuales por su naturaleza son de carácter declarativo, es decir, excluyentes de aquellas peticiones que se pueden reclamar en un proceso ejecutivo, donde se reitera, se pretende el cumplimiento forzado de una obligación perfectamente definida.

Inconforme con la decisión plasmada en el auto 1713 de 1º de diciembre de 2022, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se reconsidere la decisión o en todo caso el superior la estudie y revoque.

Como sustento del recurso trajo a colación un marco normativo y jurisprudencial, relacionado con los conceptos que definen los elementos de ejecutividad del título (Sentencia T-747 de 2013 y artículo 422 del C.G.P.).

Expuso en torno a las consideraciones del Despacho, específicamente frente lo relacionado con la ausencia de los mencionados elementos, que en efecto, la demanda ejecutiva se sustenta el acta de liquidación del contrato obra pública No. F2- F14-213-2019, suscrita entre las partes el 23 de diciembre de 2019, en la cual insiste, se determina el valor pendiente de pago (VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$28.623.030), pues estima que del valor que se debía cancelar a través de dicho documento, esto es, \$57.242.027, solo quedó constancia de un anticipo por valor de \$28.623.030 y por tanto si quedó un saldo que se adeuda, esto con ocasión de la anotación que se hace en el ítem de – **ACTA DE RECIBO DEFINITIVO** –, que destaca.

Aduce igualmente que “(...) al tratarse de una (sic) acta de liquidación se establece por lo general que las partes quedan saldadas y que no quedan saldos pendientes por ninguna de las partes (...)”

Considera también que existe evidencia de la deuda, toda vez que exhibe oficios contentivos de un reconocimiento por parte del alcalde municipal de Santa Rosa, e incluso alude a procesos de autoría fiscal en los que no se ha evidenciado el pago, así mismo, considera que existen comprobantes de pago generados por la Secretaría de Hacienda, en los que figuran todos los requisitos para la procedencia del pago que finalmente nunca se materializó. Menciona incluso una acción constitucional en la que existe evidencia de la deuda.

Con base en las consideraciones expuestas, solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar se imparte trámite a la acción ejecutiva.

La procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo concluyó la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2017², el trámite del proceso ejecutivo se rige íntegramente por el Código General del proceso.

Siendo así, en el título único del proceso ejecutivo, específicamente en el artículo 438, se definió lo siguiente:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el auto 1713 de 1º de diciembre de 2022, fue notificado por estado 066 de 02 de diciembre de 2022, a la parte ejecutante y el recurso en su contra fue presentado el día 06 del mismo mes y año, esto es, dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 318 del C.G.P.

Queda establecido también que el recurso de reposición y en subsidio apelación, son procedentes en contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo y el último debe concederse en efecto suspensivo. Adicionalmente, se destaca que el medio de impugnación, se tramita bajo las reglas y en los términos del Código General del Proceso, por lo que pasa el Despacho a considerar, lo que será objeto de pronunciamiento.

Como respuesta al motivo de inconformidad expuesto en el recurso de reposición, es menester indicar que los argumentos de la ejecutante no serán atendidos para reponer la providencia, en tanto, se insiste en la posición asumida en el auto 1713 de 1º de diciembre de 2022, dado que la suma reclamada no figura como deuda en el acta de liquidación del contrato de obra pública No. F2- F14-213-2019, suscrita entre las partes el 23 de diciembre de 2019, por el contrario en el acápite de desembolsos se deja constancia del acta de recibo definitivo por valor de \$57.242.027, y un saldo a favor del municipio de \$11.673, así mismo, en el acápite de **valor pagado** se relacionan las sumas canceladas por concepto de anticipos y recibo definitivo, cuyo monto total asciende a \$184.995.282, la cual coincide con el valor total del objeto contratado.

² Dictado con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso No. 15001233300020130087002 (0577-2017).

Entonces, a partir de la literalidad del acta de liquidación final del contrato de obra pública, no se puede colegir que la entidad territorial adeude alguna suma por dicho concepto, pues se itera, la suma que se indica como **"pagada"** corresponde al valor del contrato pactado, y no se deja ninguna observación o salvedad que permita inferir que la entidad contratante quedó adeudando algún saldo en favor del contratista.

Adicional a ello y si en gracia de discusión se pudiera atender el argumento esgrimido por el ejecutante, la observación de paz y salvo que mutuamente suscribieron las partes, no puede interpretarse como un mero formalismo, un uso o costumbre, pues justamente son estos ítems en las actas liquidatorias, los que a futuro darán cuenta de la situación del contrato en cuanto a los pagos y saldos.

Es decir, si el otrora contratista consideró que existía un saldo a su favor, debió dejar expresa constancia de ello en el documento que ahora presenta como base del recaudo, pues se insiste, del contenido literal del acta no puede llegarse a esa conclusión, ni tampoco es posible suponerla, razón suficiente para establecer que el título aportado no contiene una obligación clara y expresa, como quiera que el saldo reclamado no aparece determinado o especificado en el título, ni puede establecerse que el municipio se haya obligado a pagar dicha suma.

Finalmente, debe indicarse que la parte ejecutante tampoco subsanó la demanda en relación con las pretensiones declarativas en ella contenidas y si bien se podrían excluir oficiosamente, al no encontrarse ajustado el título ejecutivo a la ley, simplemente es necesario insistir en que ese sería otro punto por el cual no se repondría de la providencia.

En consecuencia, no se repondrá para revocar el auto 1713 de 1º de diciembre de 2022, por las razones expuesta. Con todo, se concederá el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Cauca, para que el superior resuelve lo pertinente frente tal providencia.

Por expuesto, **se RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto 1713 de 1º de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, en contra del auto 1713 de 1º de diciembre de 2022, en el efecto suspensivo, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión como lo consagra el artículo 201 del CPACA, esto es, a través de los correos electrónicos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c09ee8769d9f0ddd8addf8e11eddcadba96f0f874c8f87e400c7e97fb74dbf**

Documento generado en 11/04/2023 09:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00006-00
Demandante:	MARIA ISLEY VERGARA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
M. de Control:	EJECUTIVO

Auto No. 389

Procede el Despacho a considerar la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

"...Solicito el embargo y retención de los dineros, en certificados de depósito a término fijo, dineros en fiducias, dineros en cuentas corrientes o de ahorro que la entidad demandada tenga o llegare a tener en los Bancos: Banco de Bogotá, Banco Popular S.A, Bancolombia, Colombia S.A, Banco de Occidente S.A, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria Multibanca, Banco Agrario de Colombia S.A, Banco AV Villas,." (archivo 01 C. Medida Cautelar)

Para resolver, **SE CONSIDERA**

El artículo 599 del CGP, establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; y el numeral 10 del artículo 593 Ibidem, dispone el embargo de sumas de dinero, así:

*"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo." (Resaltado fuera de texto)*

No obstante, se debe advertir que en los términos del artículo 594 del C.G.P, los embargos no pueden recaer sobre algunos bienes; a saber:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios; 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales; 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados; 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios; 8. Los uniformes y equipos de los militares; 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos; 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano; 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor; 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez; 13. Los derechos personalísimos e intransferibles; 14. Los derechos de uso y habitación; 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título; y, 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales".
(Subrayado fuera de texto)

Así pues, en principio la prosperidad de la petición de embargo, se sujeta a que la medida cautelar de retención de dineros, no recaiga sobre los bienes enlistados en el dispositivo legal, y se dice en principio, porque, de acuerdo con la orientación del superior funcional¹, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 DE 2013²), se ha entendido que esas salvedades no son

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3]...Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4]...(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**[5]...(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara,

absolutas, frente a cierto tipo de obligaciones; así, en providencia de 14 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo del Cauca, explicó:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que **el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.***

*Entonces, siendo que la propia.... Informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, **la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.***

*A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, **en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable,** evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador **para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.***

*Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite **si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas***

expresa y exigible.[6]...(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[7](Resaltado fuera de texto)

por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompañar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”

Bajo este marco es claro que, entre otras hipótesis, cuando se pretende la ejecución y/o pago de obligaciones contenidas en sentencias judiciales, resultan procedentes las medidas cautelares sobre recursos que, en principio, serían inembargables.

En el **sub lite**, el fundamento del derecho de acción se ubica, en la falta de pago de las condenas sustentadas en sentencia de primera instancia No. 029 del 22 de marzo de 2018, proferida por este Juzgado, dentro en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con NUR 19001333300920160004800, la cual fue confirmada parcialmente, toda vez que se revocó el numeral tercero del fallo, esto, mediante Sentencia de 17 de enero de 2019, proferida por parte del H. Tribunal Administrativo del Cauca.

Por su parte, al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del CGP⁴, tratándose de procesos ejecutivos, se establece que, desde **la presentación de la demanda** el ejecutante, **puede** solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, sin mayor elucubración al respecto, la norma no limita ese único estadio procesal como el exclusivo para afectarse con medidas cautelares, toda vez que, brinda la posibilidad de hacerlo en cualquier momento del proceso.

Al tenor de lo expuesto por el inciso final del artículo 83 del CGP, “*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*”, en tal sentido, cumple la parte ejecutante con los requisitos legales, toda vez que determina:

- Como bienes objeto de las medidas de embargo: “*certificados de depósito a término fijo, dineros en fiducias, dineros en cuentas corrientes o de ahorro*”
- La limitante de su procedencia: cuando siendo afectados dineros del Presupuesto General de la Nación, estén bajo el amparo de la excepción de inembargabilidad de tales rubros.

En consecuencia, insoluto el faltante de la obligación, es procedente solicitar medidas de embargo para asegurar la satisfacción efectiva y plena de la obligación al cobro.

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ Artículo 599. *Embargo y secuestro*. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Como el título ejecutivo está conformado por una sentencia judicial en firme, la misma se encuentra dentro de los casos jurisprudencialmente consagrados como excepciones de inembargabilidad de dineros públicos, y como quiera que el objeto de la decisión no afecta derechos relacionados con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, es procedente embargar rubros provenientes del Presupuesto General de la Nación, depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas con las previsiones del caso, ante las entidades bancarias oficiadas.

Con las medidas de embargo decretadas no deberá afectarse recursos del Sistema General de Participaciones- SGP, porque la obligación reclamada no está contemplada dentro de las excepciones de inembargabilidad que establece la jurisprudencia, por lo tanto, a efecto de proceder con la medida de embargo, la entidad bancaria deberá verificar previamente que los dineros embargados no afecten el sistema General de Participaciones.

En todo caso, deberán las entidades financieras soportar documentalmente su respuesta, en caso de abstenerse de practicar la medida cautelar decretada, a efecto de establecer con certeza la naturaleza de los rubros que se asegura no pueden ser afectados con la medida de embargo.

Atendiendo la liquidación del crédito efectuada por este Despacho, lo cierto es que, adecuada en los términos del artículo 593 numeral 10º concordado con el artículo 599 inc. 3º del CGP, será el valor sobre el cual se decretará la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, se concluye procedente la medida solicitada, para lo cual, el Despacho tendrá en cuenta el valor del crédito y las costas causadas en el proceso ordinario, más un cincuenta por ciento (50%),⁵ así:

Capital	\$5.595.090
Intereses	\$2.896.793
Costas	\$399.675
Subtotal	\$8.891.558
50%	\$4.445.779
Total Monto para embargo	\$13.337.337

Conforme las disposiciones consagradas en el artículo 111 del Código General del Proceso⁶ y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020⁷, las comunicaciones a las diferentes entidades bancarias se realizarán vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

⁵ Artículo 593 numeral 10º, concordado con el Artículo 599 inc. 3º del CGP.
⁶ **Artículo 111. Comunicaciones.** Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos...El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.
⁷ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Por lo considerado; **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los bancos *BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A, BANCOLOMBIA, COLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS*, a nombre de la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP - NIT No. 900.373.913-4; limitado al monto de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.337.337)**

Como el título ejecutivo está conformado por una sentencia judicial en firme, la misma se encuentra dentro de los casos jurisprudencialmente consagrados como excepciones de inembargabilidad de dineros públicos, y como quiera que el objeto de la decisión no afecta derechos relacionados con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, es procedente embargar rubros provenientes del Presupuesto General de la Nación, depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas con las previsiones del caso, ante las entidades bancarias oficiadas.

Con las medidas de embargo decretadas no deberá afectarse recursos del Sistema General de Participaciones- SGP, porque la obligación reclamada no está contemplada dentro de las excepciones de inembargabilidad que establece la jurisprudencia, por lo tanto, a efecto de proceder con la medida de embargo, la entidad bancaria deberá verificar previamente que los dineros embargados no afecten el sistema General de Participaciones.

En todo caso, deberán las entidades financieras soportar documentalmente su respuesta, en caso de abstenerse de practicar la medida cautelar decretada, a efecto de establecer con certeza la naturaleza de los rubros que se asegura no pueden ser afectados con la medida de embargo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades bancarias oficiadas que la medida recaerá sobre los dineros que pueden ser objeto de embargo de acuerdo a las excepciones de inembargabilidad previstas por el artículo 594 del C.G.P. y las referencias jurisprudenciales relacionadas en la presente decisión.

En el caso concreto, con las medidas de embargo decretadas, no debe afectarse recursos del Sistema General de Participaciones-SGP, porque la obligación reclamada no se funda en actividades relacionadas con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, a las cuales están destinados dichos recursos, ni se trata de un crédito de carácter laboral

TERCERO. - COMUNICAR la anterior decisión a las entidades bancarias, a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar de manera inmediata a órdenes del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 190012045009, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (Artículo 593 # 10 C.G.P.). Líbrese los oficios correspondientes vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9346dbffadafcd14c995edbd8280ece6b7da610e36f48e43a760cf0d2fde17f9**

Documento generado en 11/04/2023 03:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00006-00
Demandante:	MARIA ISLEY VERGARA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
M. de Control:	EJECUTIVO

Auto No. 388

La señora **MARIA ISLEY VERGARA**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva, para reclamar el pago de la condena impuesta mediante sentencia de primera instancia No. 029 del 22 de marzo de 2018, proferida por este Juzgado, dentro en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con NUR 19001333300920160004800, la cual fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, en Sentencia de 17 de enero de 2019, mediante la cual se revocó el numeral tercero del fallo apelado.

Las sentencias antedichas constituyen una obligación insulta, a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, la cual está debidamente ejecutoriada.

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

En cuanto a la competencia por factor territorial, el artículo 155 del CPACA, modificado por el articulo 30 de la le 2080 de 2021, en su numeral 7, dispone que,si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió; de manera que este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo al haber tramitado y decidido el proceso que da origen a la condena. En consecuencia,se le dará el trámite establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos (Artículo 422 y siguientes CGP).

II. Título Ejecutivo y Pretensiones

En Sentencia No. 029 de 22 de marzo de 2018, proferida por este Despacho y modificada parcialmente por el superior, se ordenó lo siguiente:

“Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a reliquidar la

Expediente : 19001-33-33-009-2023-00006-00
Ejecutante : MARIA ISLEY VERGARA
Ejecutad : UGPP
M. de Control : EJECUTIVO

pensión de jubilación reconocida, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo en el Ingreso Base de liquidación: la prima de alimentación, auxilio de transporte y las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y de vacaciones.

Indexar el ingreso base de liquidación que comprende a la primera mesada pensional.

Los valores resultantes serán indexados con base en el IPC conforme al artículo 187 del CPACA, siguiendo la fórmula descrita en la parte motiva de esta providencia.

(...)

Condenar en costas a la parte vencida como lo impone el artículo 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Las agencias en derecho se fijan en el 4% del valor de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

El superior confirmó parcialmente la sentencia proferida y revocó la orden relacionada con la primera mesada pensional.

III. Caducidad del proceso ejecutivo

Ahora, en cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, el artículo 164, literal k del CPACA, estableció que debía interponerse la demanda dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad.

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia acaeció el **04 de febrero de 2019**, la entidad contaba con el término de 10 meses siguientes a la ejecutoria, para cumplir con la obligación, según lo establecido en el artículo 192 del CPACA inciso 2, es decir, hasta el **5 de diciembre de 2019**, en consecuencia el término de cinco (5) años para ejercer oportunamente la acción ejecutiva, data hasta el **5 de diciembre de 2024** y al radicarse el líbello el **28 de octubre de 2022**, se estima oportunamente instaurada.

IV. Ejecutividad del título

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones

Expediente : 19001-33-33-009-2023-00006-00
Ejecutante : MARIA ISLEY VERGARA
Ejecutad : UGPP
M. de Control : EJECUTIVO

claras, expresas y exigibles; al respecto en el presente asunto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos a través de sentencia No. 029 de 22 de marzo de 2018 proferida por este Despacho dentro del proceso radicado No.19001333300920160004800, adelantado entre las mismas partes, la cual fue modificada en segunda instancia mediante sentencia de 17 de enero de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca.

Como quiera que los documentos constitutivos del título complejo objeto de recaudo establecen los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o liquidables por operación aritmética consagrada en el inciso 2º del artículo 424 del CGP.

Conforme lo anterior, el Juzgado realizó la liquidación del crédito, la cual hace integral de la presente providencia.

Atendiendo los parámetros del fallo, se determinó que el valor del capital adeudado asciende a la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$5.595.090.)**.

V. Intereses moratorios

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones, el artículo 192 inciso 5 del CPACA, establece que, los mismos cesarán de causarse si dentro de los seis (03) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga la condena, el beneficiario no acude ante la autoridad competente para reclamar su pago y sólo se reanudará su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

La parte ejecutante allega con la demanda, copia auténtica de las sentencias de primera y de segunda instancia, así como los soportes documentales que acreditan presentación de solicitud de pago en los términos del artículo 177 del CCA, ante la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, con sello de recibido de empresa de mensajería calendada el 22 de enero de 2021.

En tal sentido ejecutoriada la sentencia el 4 de febrero de 2019, se causarán interés en los siguientes términos:

- a. Generación de intereses entre el 5 de febrero de 2019, y el 5 de mayo de 2019.
- b. Suspensión en la generación de intereses entre el 6 de mayo de 2019 y el 21 de enero de 2021, día anterior a la fecha en la que se presenta la cuenta de cobro (fl. 24, archivo 03 – C. Ppal)
- c. Reanudación en la generación de intereses desde el 22 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Expediente : 19001-33-33-009-2023-00006-00
Ejecutante : MARIA ISLEY VERGARA
Ejecutad : UGPP
M. de Control : EJECUTIVO

Conforme a la liquidación efectuada el valor de los intereses moratorios se tasó en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.896.793.)**, los cuales fueron liquidados a la máxima tasa legal vigente.

VI. Costas procesales – medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho – liquidación y aprobación.

Igualmente, se tiene que mediante auto de la presente fecha se aprobó la liquidación de costas procesales efectuadas por la Secretaria del Despacho, la cual se efectuó, en idéntico sentido que la liquidación del crédito, atendiendo la orden estricta del fallo de calcular dicho monto, en el equivalente al cuatro por ciento (4%) de las valor de las pretensiones reconocidas, que para el caso concreto corresponden a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$399.675)**.

VII. Imputación de pagos

En caso de reportarse pagos parciales o pago total de la obligación por la entidad ejecutada, se imputarán en la fecha de su pago, primero a los intereses causados y luego al capital conforme lo norma el artículo 1653 del Código Civil.

Conforme lo expuesto al tenor de lo preceptuado por el artículo 192 del CPACA, deberá librarse ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, por el valor del capital, sumado a los intereses y la liquidación de costas del proceso ordinario, conforme a lo que resulte probado en el curso del proceso.

Por lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, y en favor de MARIA ISLEY VERGARA, conforme la condena impuesta en las Sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso radicado No. 19001333300920160004800, por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.891.558)**, discriminada así:

- I.** Por concepto de capital el valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$5.595.090.)**.
- II.** Por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el 10 de abril de 2023, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.896.793.)**
- III.** Por concepto de costas procesales causadas por la condena impuesta en el proceso ordinario, la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y**

Expediente : 19001-33-33-009-2023-00006-00
Ejecutante : MARIA ISLEY VERGARA
Ejecutad : UGPP
M. de Control : EJECUTIVO

NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$399.675).

- IV.** Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen hasta la fecha del pago total de la obligación, así como por el valor de las costas procesales que se generen en virtud del presente proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, como lo dispone el inciso el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 CGP. Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial o se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio a los delegados de Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada

Expediente : 19001-33-33-009-2023-00006-00
Ejecutante : MARIA ISLEY VERGARA
Ejecutad : UGPP
M. de Control : EJECUTIVO

con el envío del mensaje de datos y el término del numeral 1º del artículo 442 del CGP empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes de la presente notificación.

SEPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al abogado FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C. C. No.4 .616.302, con Tarjeta Profesional No. 163.021del C. S. J., en los términos de los poderes obrantes a folios 1 A 25 del archivo 2 del expediente digital.

OCTAVO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 171 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: fabioarturoandrade@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67a8047d3e78f3604ae794d7492c873280ee4bc3b8da1f5d3ee4e91b04561109

Documento generado en 11/04/2023 03:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00009-00
Demandante:	MARYEN YORLADY HORMIGA BURBANO.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO.

AUTO No. 364

La señora **MARYEN YORLADY HORMIGA BURBANO**, por medio de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, fls 1-3), en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se le declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00741 de 9 de agosto de 2022, mediante la cual se deja en suspenso el reconocimiento y pago del 25% de una pensión de sobrevivientes , así como el pago de la suma por compensación de muerte del Subteniente **ANDERSON DARIO CUASQUER MONTENEGRO** (Q.E.P.D).

Revisada la demanda de la referencia, se observa que adolece de un requisito formal susceptible de corrección:

El artículo 161 del CPACA consagra lo siguiente:

ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

Se indica en los hechos de la demanda que la Resolución 00741 del 9 de agosto de 2022, fue notificada vía electrónica el 22 de agosto del mismo año. En la parte resolutive del mencionado acto se indica que contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Pese a que el recurso de apelación contra el acto acusado, resulta obligatorio para acceder a la vía judicial, según lo consagra el artículo 76 del CPACA, no se manifiesta y/o acredita que la parte actora haya agotado dicho recurso, razón por la cual deberá corregirse el libelo formulado con el fin de acreditar la interposición del mismo, y de resultar procedente, adicionar las pretensiones de la demanda, solicitando la nulidad de los actos expresos o fictos a través de los cuales se resolvieron los recursos formulados.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, conforme a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 1 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del medio de control formulado, en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**, conforme lo expuesto.

TERCERO: La parte actora cuenta con el termino de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Cancelar la radicación del expediente efectuada por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, y en su lugar se asigna el número de radicado 19001-33-33-009-2023-00009-00, conforme al consecutivo de este Despacho.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA,

a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin:
nelson271058@hotmail.com;maryenhormigaburbano@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6636da84d13b666ab664b0b798f0df0b6ae00cf189e8cc9d78efccde17ee13d1**

Documento generado en 11/04/2023 09:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00010-00.
Actor:	AZUCENA DURAN ZUÑIGA.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 362

AZUCENA DURAN ZUÑIGA Y OTROS, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, por la muerte del S.V **MANUEL ALEJANDRO VELAZQUEZ DURAN**, quien falleció en misión del servicio el 24 de diciembre de 2021 en las instalaciones del Batallón de Alta Montaña No.4 en el Municipio de San Sebastián (Cauca).

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte el Despacho los siguientes defectos formales susceptible de corrección:

1. Se aportó poder especial (Archivo 01, fl 5-6 E.D) a través del cual los demandantes otorgan mandato judicial al abogado **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, sin embargo, dicho documento no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial, respecto a todos los integrantes de la parte actora, tal y como lo expone la ley 2213 de 2022

*“**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma*

manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo.

Ahora bien, el envío del poder mediante mensaje de datos es una formalidad que tiene como objetivo acreditar que en la realidad la parte demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento. Lo anterior ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia, así:

“(iii) Un mensaje de datos transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

Para el efecto, como lo reseña la H. Corte, "es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. **Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de veracidad**". ¹

El poder presentado figura remitido por Iseñora AZUCENA DURAN ZUÑIGA, a través de correo electrónico, con quien se estructura la

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de trámite del 3 de septiembre de 2020, No. Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate

presunción de veracidad, empero, no es posible establecer la voluntad de otorgar poder respecto a los señores GILBERTO VELASQUEZ VELANDIA y MAYRA AZUCENA VELASQUEZ DURAN, por lo tanto, les corresponde acreditar el otorgamiento de dicho poder, mediante mensaje de datos, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica de cada uno, o subsidio, por medio de la nota de presentación personal.

2. El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el agotamiento previo de la conciliación prejudicial; a pesar de que se indique que la constancia fue aportada, no figura en los anexos de la demanda.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el termino de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: gerencia@rodriguezcorteaabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTIZA GALINDEZ LÓPEZ.

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bb1ee07508dc9081d895e92898d780d5c7e0e86844d4c692498ea7e17c56ac**

Documento generado en 11/04/2023 09:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Popayán, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-000013-00.
Demandante:	JORGE ALBEIRO VESGA CASTELLANOS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 363

El señor **JORGE ALBEIRO VESGA CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.157.149, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 01, folio 14 - 15), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio en que incurrió la entidad al no dar respuesta a la petición presentada el 12 de septiembre de 2022 (Archivo 01, folio 16 - 18), por medio del cual se solicitó el reconocimiento del subsidio de familia.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **JORGE ALBEIRO**

VESGA CASTELLANOS en contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la firma **VALENCORT Y ASOCIADOS S.A.S**, identificado con NIT No. 900661956-6, representada jurídicamente por el abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con C.C. No. 9.770.271 expedida en Armenia (Quindío) y T.P. No. 218.976 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: duverneyvale@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 020daa1e4fc36718283ab53b82f2ec07a9bca567a98a8468b3fd36a88d25a043

Documento generado en 11/04/2023 09:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-000016-00.
Demandante:	NOHORA PATRICIA RODAS HENAO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 365

La señora **NOHORA PATRICIA RODAS HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.546.064 de Inírida (Guainía), actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 01, folio 5 - 7), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a fin que se declare la nulidad parcial de la resolución No 01044 del 25 de abril de 2.022 (Archivo 01, folio 5 - 7), por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara la terminación de su nombramiento en provisionalidad en el cargo que desempeñaba como **TÉCNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA - Código 5 - 1 - Grado 18**, en la Planta de Empleos Públicos del Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

- Sobre la caducidad del medio de control formulado

La caducidad es un fenómeno jurídico que tiene aptitud para propiciar la terminación del proceso ante su configuración y opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Ha sido entendido este fenómeno como un elemento jurídico procesal a través del cual: *“(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por*

el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”¹.

Lo anterior, de manera razonada impone a las partes la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en caso de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva. Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la norma que regula el término en que debe ejercerse el derecho de acción esta consagra en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA, que establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

El término anterior, puede verse afectado con ocasión del agotamiento del requisito de procedibilidad. Al respecto y especialmente en relación con el efecto que surte la etapa de conciliación prejudicial sobre a la suspensión de la caducidad se tiene que los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, en su parte pertinente disponen:

“ARTICULO 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando

¹ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

(...)

ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley **o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

En el caso analizado, la controversia planteada versa en torno a la desvinculación de la señora NOHORA PATRICIA RODAS HENAO, ordenada mediante Resolución No 01044 del **25 de abril de 2022**, acto administrativo que fue notificado personalmente el **04 de mayo de 2022**.

De acuerdo con la hoja de vida de la accionante aportada a folio 16 del archivo 01, se tiene acreditado que la señora ROJAS HENAO fue desvinculada del servicio a partir del 07 de mayo de 2022.

Respecto al tema en comento ha precisado el H. Consejo de Estado que el acto administrativo que declara el retiro del servicio es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público, cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. Entonces tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para demandar nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir desde la ejecución de lacto respectivo, y no desde su notificación.

En el caso concreto se tiene acreditado que la accionante laboró hasta el 6 de mayo de 2022 (folio 16 archivo 1), por lo tanto, contaba con plazo para impetrar la demanda hasta el **8 de septiembre de 2022**. Este término fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, desde el **29 de agosto de 2022**, hasta el **25 de octubre de 2022**, fecha en que se expidió la respectiva constancia.

Siendo así, la parte demandante debió interponer el medio de control a más tardar el **5 de noviembre de 2022**; sin embargo, revisado el archivo 01 del expediente digital que contiene la constancia de radicación de la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto se observa que dicho trámite se llevó a cabo el **24 de enero de 2023**, por lo que es pertinente concluir que se impetró por fuera del término legal.

Bajo tales circunstancias, el Despacho rechazará de plano la demanda por

estar afectado el medio de control del fenómeno jurídico de caducidad.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por haber operado la caducidad del medio de control.

SEGUNDO. - RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al abogado ELMER IVAN SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.523.571 y T.P 115.748 del Consejo Superior de la J. para que represente los intereses de la parte actora, conforme al poder aportado.

TERCERO. -NOTIFICAR la presente providencia a la parte accionante, en el correo electrónico habilitado para tal fin en el expediente: nohorprh@gmail.com, eisconsultoria51@gmail.com;

CUARTO- En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab45ea778e9b623610a79b9bc214e04ce406d28dd13aaf0ab33ea6d824ce6f1**

Documento generado en 11/04/2023 09:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de abril dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00017-00
Demandante:	SULMA ENITH CARABALÍ VELASCOY otros.
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 366

La señora **SULMA ENITH CARABALÍ VELASCO** y otros , en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demandan a la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO y POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE SUAREZ (CAUCA) a fin que se le declare su responsabilidad administrativa con ocasión de la muerte del señor JULIAN MAURICIO ARARAT CARABALÍ, dado que su cuerpo fue encontrado sin vida el día 30 de agosto de 2020, en el Municipio de Suarez- Cauca

Mediante Auto 1122 del 09 de diciembre de 2022, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, dispuso declarar la falta de competencia territorial y remitir a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Popayán.

Revisado expediente advierte el Despacho que la demanda adolece de algunas falencias formales susceptibles de corrección:

No se aportan los medios probatorios relacionados en los anexos de la demanda, entre ellos, los registros civiles de nacimiento de los

accionantes, documentos relacionados con la ocurrencia de los hechos, poderes otorgados al abogado Juan Sebastián León Ramírez.

No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad relacionado con la conciliación prejudicial, pues si bien se indica que se aporta acta o constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos Administrativos, la misma no figura en el expediente.

No sobra advertir que el Juzgado Administrativo de Cali deja expresa constancia que el archivo que contiene los anexos de la demanda "se encuentra bloqueado y no es posible verificar los documentos aportados".

En igual sentido se deja la siguiente anotación: "SE CARGA EN SAMAI SOLO EL DOCUMENTOS EN PDF ADJUNTO QUE CONTIENE LA DEMANDA, TODA VEZ QUE LOS ANEXOS SE ENCUENTRAN RESTRINGIDOS"

Con base en lo expuesto, la parte actora deberá corregir la demanda, aportando los mencionados documentos en debida forma, a través de un archivo que no contenga ningún tipo de restricción.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** formulada por la señora **SULMA ENITH CARABALÍ VELASCO** Y otros en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- y otros**, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el termino de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones deberán ser enviadas por parte del demandante a las entidades demandadas vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de 2022

CUARTO: CANCELAR el número de radicado 76001-33-33-021-2022-00273-00 asignado por el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y en su lugar se asigna el No. 19001-33-

33-009-2023-00017-00, conforme al consecutivo que maneja este Despacho

Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: gruposocietas@gmail.com; juanleonramirez.1@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 272d6f72d989ec3a649ad94dc9133b3dbf6836659c69598a6f9a7dee19e77d19

Documento generado en 11/04/2023 09:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Popayán, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-000020-00.
Demandante:	NANCY CECILIA IDROBO RIVERA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 367

NANCY CECILIA IDROBO RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.526.329 de Popayán (Cauca), actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 01, folios 23 - 24), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - FIDUPREVISORA S.A.**, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto de la falta de respuesta a la petición presentada el 22 de febrero de 2022 con radicado POP2022ER001692 DEL 23-02-22 (Archivo 01, folio 42 - 49), por medio del cual se negó el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA, establecida en la Ley 244 de 1995, y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por retardo en el pago de cesantías.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **NANCY CECILIA IDROBO RIVERA** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **CLAUDIA ALEJANDRA CALDAS FOLLECO**, identificado con C.C. No. 1.061.715.076 y T.P. No. 235.246 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: caritglori@gmail.com, nancidrobo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4197900f01d248cf071544eacf2a1007c764064db814ebb7da935e3d2edf3b85**

Documento generado en 11/04/2023 09:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00022-00
Demandante:	OMAR ZAMBRANO CALAMBAS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 368

El señor **OMAR ZAMBRANO CALAMBAS Y OTRO**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02 , folios 47 - 70), en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda a **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** a fin de que se le declare su responsabilidad administrativa por los perjuicios causados con ocasión de los hechos producidos el día 21 de julio de 2021, en el Corregimiento de Pescador, Municipio de Caldonó (Cauca).

La demanda cumple con los requisitos exigidos por el CPACA y las modificaciones de la ley 2080 de 2021, en consecuencia y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, formulada por el señor **OMAR ZAMBRANO CALAMBAS Y OTRO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 numeral 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a los abogados **WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE y CÉSAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ**, identificados con Cédulas de Ciudadanía Números 94.453.699 y 1.061.782.053 expedidas en Cali (Valle) y Popayán (Cauca) y T.P. números 100.842 y 313.602 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, como apoderados principal y suplente de la parte demandante, conforme a los poderes allegados al expediente (Archivo 1,

folios 47 -70).

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da59c7249ae2868557488dbf684d6d86874d23d725f1613402b8ea7e8e79cf4**

Documento generado en 11/04/2023 09:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>